

nes anexas al encargo, sin responsabilidad alguna por las faltas que hayan podido cometerse antes del momento en que se haga cargo de la consignación, de las que serán responsables los capitanes de los buques, cuya salida no podrá permitirse en estos casos sino después de haber satisfecho todos los derechos, penas y gastos en que hayan incurrido.

*Renuncia de consignación de mercancías.*

116. Los consignatarios de mercancías tienen también la facultad de renunciar sus respectivas consignaciones en el mismo término de 48 horas corridas, contadas desde el momento en que la correspondencia del buque haya llegado á tierra. La renuncia la harán ante el administrador, duplicada, por escrito, llevando un ejemplar timbres por valor de 50 cs. y deberán acompañar las facturas consulares ó recibos postales, si los tuvieran.

*Nombramiento de consignatario oficial.*

117. En el caso del artículo anterior, el administrador nombrará consignatario de oficio, entregándole la factura consular ó copia certificada, permitiéndole el reconocimiento previo de las mercancías y admitiendo como hechas en tiempo hábil, pero conforme á lo dispuesto en el art. 130 de esta Ordenanza, las adiciones ó rectificaciones que haga á la factura consular.

Terminadas estas formalidades y presentado el pedimento de despacho, se procederá como determinan los artículos siguientes:

*Venta de mercancías.*

118. Si los efectos fuesen de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida ó detrimento, dispondrá el administrador la venta de ellos en pública subasta, conforme se previene en el capítulo XX, después de haberse hecho el despacho para cotizarlos y ajustar los derechos correspondientes.

119. Cuando los efectos no sean de la naturaleza que prevé el artículo anterior, se depositarán en los almacenes de la aduana ó en los lugares que designe el administrador, por el término de seis meses. En este caso el administrador de la aduana participará inme-

diatamente lo ocurrido al cónsul ó funcionario que autorizó los documentos, y se publicará el caso por la prensa, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Si transcurrido el plazo de seis meses nadie se presentare á reclamar las mercancías depositadas, dispondrá la aduana sean rematadas en pública subasta, con sujeción á lo dispuesto en el capítulo XX.

*Aviso al dueño de mercancías de consignación renunciada.*

120. Si la persona que renuncie la consignación sólo fuere comisionista, y el dueño fuere conocido y residiere en el país, la aduana le dará aviso y reconocerá como tal para todas las operaciones señaladas en la presente Ordenanza, pudiendo por sí ó por apoderado proceder á todo lo relativo al despacho aduanal que se hará en el puerto de arribo de las mercancías, sin perjuicio del nombramiento oportuno de consignatario provisional para los efectos del art. 117 de esta Ordenanza.

*Admisión de cónsules como consignatarios.*

121. Si algún cónsul, viccónsul ó agente consular de una nación amiga, solicitase hacerse cargo de la consignación que se haya renunciado, el administrador de la aduana podrá acceder á dicha solicitud, considerándolo para los efectos de la ley como legítimo representante del dueño de los efectos.

122. Los consignatarios de mercancías que en el término concedido en el art. 116, no hicieren legal renuncia de sus respectivas consignaciones, serán considerados para todos los efectos de la ley como los legítimos consignatarios.

CAPITULO IV.

DE LAS ADICIONES Y RECTIFICACIONES Á LOS MANIFIESTOS Y FACTURAS CONSULARES.

*Rectificación de manifiestos.*

123. Los capitanes, ó en su defecto los consignatarios del buque, tienen la facultad de adicionar y rectificar sus manifiestos y relaciones de muestras, dentro del término de cuarenta y ocho horas corridas, contadas desde el instante en que termine la visita de entrada que hagan los empleados de la aduana al buque conductor. Este plazo quedará

limitado á dos horas después de que la carga toda del buque esté en tierra, cuando la descarga se termine antes de las cuarenta y ocho horas, para lo cual se anotará en la última papeleta la hora en que se termine.

*Reglas para la admisión de rectificaciones á los manifiestos.*

124. Las adiciones y rectificaciones de que habla el artículo anterior, serán calificadas por los administradores conforme á las siguientes prevenciones:

I. Se admitirán las adiciones por los administradores, sin aplicar pena, siempre que se trate de adicionar ó rectificar cualquier pormenor que no aumente ó disminuya el número de bultos que indique el manifiesto. Cuando no se haga rectificación y la infracción subsista, se aplicará al capitán una multa que no exceda de \$25.

II. La adición que aumente en el manifiesto el número de bultos, si éstos están debidamente amparados por factura consular, será admitida, imponiendo al capitán una multa que no exceda de \$5 por cada bulto adicionado.

III. Si la adición aumenta en el manifiesto el número de bultos y éstos no están amparados por factura consular, se impondrá al capitán una multa que no exceda de \$25 por cada uno de los bultos adicionados, imponiéndose además la pena de dobles derechos á las mercancías que dichos bultos contengan.

IV. La rectificación de que faltan uno ó más bultos por no haber sido embarcados, no obstante de constar en el manifiesto, será admitida, imponiendo al capitán del buque una multa que no exceda de \$25 por cada uno de los buques que falten.

V. Las adiciones ó rectificaciones que se hagan á la relación de bultos de muestras, serán admitidas sin imposición de pena.

*Sobrante de bultos*

125. Si el capitán del buque no presentare, dentro del plazo que concede el art. 123, la adición de los bultos que no consten en el manifiesto, y que estén, sin embargo, amparados por factura consular, le será impuesta una multa que no exceda de \$25 por cada bulto que resulte sobrante.

126. Si el capitán del buque no presentare dentro del plazo que concede el art. 123, la adición de los bultos que no consten en el manifiesto y que tampoco estén debidamente amparados por factura consular, le será impuesta una multa que no exceda de \$50, por cada bulto que resulte sobrante, sin perjuicio de la aplicación de dobles derechos á las mercancías que dichos bultos contengan.

*Falta de bultos.*

127. Cuando el capitán del buque no haya hecho oportunamente la rectificación á que se refiere la fracción IV del art. 124, y resultare de la descarga que faltan algunos bultos de los declarados en el manifiesto, se impondrá al capitán una multa que no exceda de \$50 por cada uno de los bultos que falten.

*Echazón y venta.*

128. En los casos de echazón, venta por causa de arribada forzosa, y otros de fuerza mayor, son de admitirse sin imposición de pena las rectificaciones que se hagan al manifiesto; procediéndose conforme á lo que previene esta ley para tales circunstancias.

*Rectificación de facturas consulares.*

129. Los consignatarios de mercancías tienen la facultad de adicionar y rectificar sus facturas consulares en el término de 96 horas corridas, contadas desde el momento en que la aduana dé entrada al buque conductor.

Transcurrido este plazo, los consignatarios cuyas facturas adolezcan de algún defecto en sus declaraciones, podrán, á indicación de la aduana y en el momento en que ésta confrontando el pedimento de despacho observe dichos defectos, presentar aclaración subsanando la falta; pero en este caso, la pena que conforme á lo dispuesto en el art. 130 corresponda, será aumentada con el 20 por 100 de su importe, y su admisión definitiva sólo podrá ser resuelta por la Secretaría de Hacienda.

*Reglas para la admisión de rectificaciones á las facturas consulares.*

130. La admisión de las adiciones ó rectificaciones que hagan los consignatarios de



mercancías á sus facturas consulares, se sujetará á las prevenciones siguientes:

I. Las adiciones que se refieran á datos innecesarios para el ajuste de los derechos, ó que tengan por objeto llenar las formalidades prescritas en las fracs. I y IX del art. 44, ó en los arts. 46, 47, 48 y 50 de esta Ordenanza, se admitirán sin imposición de pena.

II. Las adiciones que manifiesten que en uno ó más bultos conteniendo efectos cotizados sobre peso legal, ha sido declarado el peso neto por carecer de envase interior, serán admitidas sin imposición de pena.

III. Las adiciones que expresen que la cantidad inscrita en una columna de la factura, corresponde á otra de la misma, sin alterar la cantidad declarada, serán admitidas sin imposición de pena.

IV. Las rectificaciones que sólo expresen que en la factura se ha declarado por error el peso bruto total de una partida, en vez del peso correspondiente á cada uno de los bultos de que conste, serán admitidas sin imposición de pena.

V. Las aclaraciones que sólo tengan por objeto expresar las medidas lineales correspondientes, cuando en la factura consular se hayan declarado en vez de tiro y ancho, los metros cuadrados de efectos que causen sus derechos por esta unidad, serán admitidas sin imposición de pena, si no modifican la cantidad declarada.

VI. Las adiciones ó rectificaciones que aumenten las cantidades del contenido declarado en la factura sin que sufra modificación el peso bruto del bulto, serán admitidas sin imposición de pena, debiéndose en el despacho hacer el reconocimiento de dicho peso bruto y del contenido del bulto, anotándose el resultado de este reconocimiento en la columna de "Observaciones" del pedimento de despacho.

VII. Las rectificaciones que aumenten las cantidades del contenido declarado en la factura, si aumentan á la vez el peso bruto del bulto, serán admitidas imponiéndose como multa el 10 por 100 sobre la diferencia causada por la rectificación.

VIII. Las rectificaciones que causen aumento en los derechos porque cambien la

clase de la mercancía declarada, sin cambiar su forma, ni su materia, se admitirán, imponiéndose como multa el 20 por 100 sobre la diferencia causada por la rectificación.

IX. Las rectificaciones que causen aumento en los derechos porque cambien la materia de la mercancía declarada, sin variar su forma, se admitirán imponiéndose como multa el 25 por 100 sobre la diferencia causada por la rectificación.

X. Las rectificaciones que causen aumento en los derechos porque cambien la forma de la mercancía declarada, sin variar su materia, se admitirán imponiéndose como multa el 25 por 100 sobre la diferencia producida por la rectificación.

XI. Las rectificaciones que aumenten los derechos cambiando por completo la forma y la materia de la mercancía declarada, se admitirán imponiéndose como multa el 50 por 100 de los derechos que cause la mercancía rectificada; debiendo ser reconocidos minuciosamente por el vista del despacho los bultos que se hallen en estas condiciones.

XII. Si del reconocimiento á que se refiere la fracción anterior resultare que los efectos por su empaque impropio ú otros circunstancias, vienen simulando la mercancía declarada en la factura, la multa impuesta de 50 por 100 será aumentada hasta el 75 por 100 de los derechos correspondientes.

XIII. Las rectificaciones que disminuyan las cantidades del contenido declarado en la factura, sin modificar el peso bruto de los bultos, se admitirán sin imposición de pena.

XIV. Cuando las rectificaciones disminuyan las cantidades declaradas en la factura, disminuyendo el peso bruto del bulto, se exigirá el pago de los derechos conforme á la declaración hecha en la factura consular.

XV. Cuando las rectificaciones disminuyan los derechos porque varíen la clase, ó la materia, ó la forma de las mercancías declaradas, se hará el ajuste y el cobro de los derechos conforme á la declaración hecha en la factura consular.

XVI. Si por falta absoluta en la factura, una adición se contrae á declarar la medida, ó el peso, ó el número de piezas de las mercancías cotizadas respectivamente por tales unidades, se admitirá imponiéndose como

multa el 15 por 100 sobre los derechos que cause la mercancía cuyo dato esencial para el ajuste se haya adicionado.

XVII. Cuando las adiciones sólo especifiquen la unidad de peso ó de medida, y consten en la factura consular las cantidades sobre las que causen sus derechos las mercancías, se admitirán imponiéndose como multa un 2 por 100 sobre los derechos de las mercancías que exijan ese dato para su ajuste.

XVIII. Cuando declarado el nombre y la materia de una mercancía sólo carezca de la especificación de clase conforme á la Tarifa, se admitirá la adición que la especifique, imponiéndose como multa un 10 por 100 sobre los derechos que cause la mercancía cuya declaración se ha perfeccionado, excepto cuando para determinar la clase, sólo se requiera la adición de las palabras *de las no especificadas*, en cuyo caso esta adición será admitida sin imposición de pena.

XIX. Cuando no conste declarado en la factura el nombre, materia y clase de las mercancías, sino que su declaración sea genérica, tal como *algodones, linos, lanas, sedas, papeles, mercería, etc.*, se admitirá la adición que perfeccione tales declaraciones, imponiéndose como multa el 25 por 100 sobre sus respectivos derechos.

XX. Cuando la declaración de una mercancía sea hecha en términos tan vagos que no den indicio ni aun genérico de la mercancía de que se trata, como por ejemplo: *efectos, manufacturas, mercancías*, se admitirá la adición que perfeccione tales declaraciones, imponiéndose como multa el 50 por 100 de sus correspondientes derechos.

XXI. Si al formar la factura consular se hubiere omitido en las declaraciones parciales del contenido de un bulto, la declaración de alguna mercancía, se admitirá la adición que de ella se haga, imponiéndose como multa el 50 por 100 de sus correspondientes derechos.

XXII. En el caso en que admitida la adición á que se refiere la fracción anterior, resultare que las mercancías á que se haga referencia vienen de tal manera ocultas, que pudieran pasar sin ser observadas al verificarse el despacho, la multa impuesta de 50 por 100 será aumentada hasta el 75 por 100 de sus respectivos derechos.

131. Las adiciones ó rectificaciones que se presenten á la Secretaría de Hacienda antes de la llegada de los efectos á que se refieren, podrán ser admitidas hasta sin imposición de penas, conforme á la calificación que de ellas haga la misma Secretaría para cada caso, debiendo ser dirigidas por conducto de la aduana respectiva, ó estar acompañadas de un certificado de dicha oficina, expresando que el buque conductor de los efectos no ha llegado aún al puerto.

132. La Secretaría de Hacienda podrá en caso de error palpable y manifiesto, debidamente comprobado, disponer que por equidad se tomen en consideración las rectificaciones que no hayan sido admitidas, pudiendo asimismo disminuir las penas señaladas y aun dispensarlas si lo estima de justicia.

133. Cuando la declaración de algunas de las mercancías comprendidas en la factura consular adolezca de más de un defecto y se haga adición subsanándolos todos, sólo se aplicará la pena mayor de las que correspondan á las faltas subsanadas.

*Falta de rectificación á las facturas consulares.*

134. Cuando en las facturas se haya omitido alguno de los datos que exigen las fracs. I y IX del art. 44 de esta Ordenanza, y no se subsane la falta por el consignatario ni aun á indicación de la aduana, se impondrá una multa que no exceda de \$5 por la omisión de cada uno de dichos datos.

135. Si transcurrido el plazo señalado en el art. 129, los consignatarios de mercancías no hubieren adicionado ó rectificado sus facturas con los datos á que hacen referencia las fracs. XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del art. 130, ni tampoco lo hicieron al ser requeridos para ello por la aduana durante la confrontación, se impondrá la pena de duplos derechos sobre las mercancías cuya declaración carezca de algún dato esencial para el ajuste.

*Error palpable en la rectificación.*

136. El consignatario no puede modificar en ningún sentido la aclaración ó adición que tenga ya hecha, salvo el caso de que en ella se haya cometido un error craso, palpable, en que no quepa duda, pudiendo enton-



cer alegarlo dentro del plazo que concede esta ley para las adiciones, y la Secretaría de Hacienda resolverá lo que crea conveniente.

*Requisitos que llenarán las rectificaciones.*

137. Las adiciones ó rectificaciones que hagan los consignatarios de los buques y los de mercancías, serán por escrito y cuadruplicadas conforme al modelo núm. 19, sin abreviaturas, tachas, enmiendas ni raspados; estarán escritas con letra clara que en su lectura no admita dudas, y llevarán líneas horizontales desde el fin de cada período escrito hasta el término del renglón. En caso de que no tengan todas las circunstancias antedichas, las aduanas no las deben recibir, sino hacer que se repongan con la claridad debida.

*Tramitación de las rectificaciones.*

138. El administrador, ó en su defecto el contador, recibirán personalmente todas las adiciones que les sean presentadas, cuidando de que en el acto y en presencia de quien las entregue, se les ponga el número de orden, la fecha y la hora en que hayan sido presentadas, rubricando las hojas de cada ejemplar. Los administradores, de acuerdo con los contadores, el mismo día de la presentación y antes de que se cierre la oficina, harán la debida calificación de admisión ó no admisión, previa confronta de los cuatro ejemplares y haciendo que los interesados los igualen en caso de no estarlo; teniendo por original el que lleve el timbre, que será de 25 cs.

139. Tan pronto como haya sido calificada la adición presentada por el consignatario, si de ella resultare la aplicación de alguna pena, el administrador de la aduana oitará al interesado para que comparezca á firmar al calce de los documentos, su conformidad ó inconformidad con la expresada calificación.

*Inconformidad con la calificación de adiciones.*

140. Los consignatarios de mercancías pueden, cuando no estén conformes con la calificación que de sus adiciones ó aclaraciones hagan los administradores, ocurrir á la Secretaría de Hacienda para que ésta re-

suelva lo que crea conveniente, siempre que lo verifiquen desde luego; en el concepto de que, si no entregan al administrador su solicitud dentro de las 24 horas de hecha la notificación, se les tendrá por conformes con ella.

*Calificación por la Secretaría de Hacienda.*

141. En caso de que los administradores reserven la calificación de las adiciones y aclaraciones á la Secretaría de Hacienda, harán la consulta inmediatamente, y no podrán ordenar el despacho de las mercancías, sino cuando, calculado el máximo de los derechos y el de las penas que puedan resultar de la resolución del Gobierno, los consignatarios estén conformes en hacer el entero correspondiente, sin perjuicio de devolución. Estos mismos requisitos se observarán para conceder el despacho de las mercancías en el caso de que los consignatarios ocurran á la Secretaría de Hacienda por inconformidad con la calificación de sus adiciones.

142. Los cuatro ejemplares de las adiciones ya confrontados entre sí, numerados correlativamente y con los requisitos prevenidos en este capítulo, se repartirán de la manera siguiente: entregará desde luego el administrador el ejemplar timbrado, y otro sin timbre á la contaduría para la confrontación con el pedimento de despacho, y para la comprobación de la cuenta que se remita á la Tesorería general y copia que queda en la aduana. Otro ejemplar lo pondrá bajo pliego certificado, en la oficina de correos, el mismo día de su calificación, para que sea remitido á la Secretaría de Hacienda por el más inmediato correo, y el cuarto ejemplar lo reservará para formar expediente particular, con los correspondientes pedimentos de despacho.

143. Fuera de los casos de adición ó rectificación que conforme á esta Ordenanza pueden presentarse para subsanar errores ú omisiones en los manifiestos y facturas consulares, no surtirán efecto alguno legal las manifestaciones que no tengan ese carácter.

144. Tampoco surtirán efecto alguno legal las adiciones ó rectificaciones que se presenten después de haber sido descubierta ó acusada en forma alguna suplantación en

las mercancías, ó sobrante de bultos en el cargamento, aun cuando no haya espirado el plazo legal para la presentación de adiciones ó rectificaciones.

*Reconocimiento de mercancías por los consignatarios.*

145. Los consignatarios de mercancías tienen la facultad de examinarlas y tomar los datos que necesiten para adicionar ó rectificar sus facturas, sujetándose á las condiciones siguientes:

I. Presentarán al administrador de la aduana un pedimento por triplicado, usando un timbre de 50 cs. en el original, indicando las marcas y números del bulto ó bultos que quieran reconocer, el nombre del buque conductor y su fecha de arribo, y el motivo que los obliga á hacer el reconocimiento, presentando la factura consular como prueba de que las mercancías han venido á su consignación. (Véase el modelo núm. 20.)

II. El reconocimiento no podrá extenderse más que á uno ó dos bultos de los que contengan cada clase de mercancías que se necesite reconocer.

III. Para este reconocimiento nombrará el administrador á un vista que presencie la operación en unión suya ó de su representante, del alcaide de los almacenes si los efectos están almacenados, ó de un comadante del resguardo si el reconocimiento se verificare antes de la entrada de los efectos á los almacenes.

Estos empleados cuidarán muy especialmente que las mercancías, al ser reconocidas, no sufran trastorno de ninguna especie.

IV. El vista que se nombre para presenciar el reconocimiento, no podrá ser designado para verificar el despacho, y en las aduanas en que no haya más que un vista, se designará, para presenciar el reconocimiento, á otro empleado de la oficina.

V. Terminado el reconocimiento, se cerrarán cuidadosamente los bultos, rodeándolos con alambre y poniendo en los extremos, á presencia del interesado, un sello de plomo, para evitar cualquier robo ó cambio de mercancías.

VI. Los gastos que ocasione el reconocimiento serán por cuenta de los interesados,

y los trabajadores que intervengan en la operación serán de entera confianza de los administradores.

146. Solicitado por un consignatario el reconocimiento de efectos conforme al artículo anterior, para adicionar ó rectificar la declaración hecha en la factura consular, si los efectos de que se trate no han sido descargados dentro del término que para la oportuna presentación de adiciones concede el pár. 1º del art. 129 de esta Ordenanza, se tomará en consideración tal circunstancia para que sean admitidas como presentadas en tiempo hábil las adiciones ó rectificaciones que referentes á dichos efectos se presenten tan pronto como hayan sido descargados y reconocidos por el interesado.

CAPITULO V.

DESPACHO DE EFECTOS EXTRANJEROS.—COTIZACIÓN POR ANALOGÍA, JUICIO DE PERITOS, MUESTRAS, EQUIPAJES DE PASAJEROS Y AVERÍAS.

SECCION I.

Del despacho de efectos extranjeros.

147. El despacho de muestras y efectos extranjeros, se practicará con arreglo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

*Requisitos que deben llenar los pedimentos de despacho.*

148. Los pedimentos de despacho de mercancías deberán presentarse por cuadruplicado, enteramente iguales entre sí, sin abreviaturas, tachas, enmiendas ó raspaduras; estarán escritos con letra clara que en su lectura no admita dudas, llevando líneas horizontales desde el fin de cada período escrito hasta el término del renglón, de manera que no puedan hacerse adiciones posteriores.

Tendrá cada pedimento el espacio suficiente al margen para las operaciones de la aduana, y en caso de que no tengan todas las circunstancias antedichas, no los deben recibir las aduanas, sino hacer que se repongan con claridad debida, indicando al peticionario las faltas de que adolezca el documento.

El consignatario cuidará de indicar en su pedimento si la entrega de la mercancía se hará bajo fianza otorgada ya á satisfacción